JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

605. La presidencia de un Sindicato no puede, ante los Tribunales, actuar por si y por su
propia iniciativa, sino previamente autorizada y en ejecución de acuerdo de la respectiva Junta Central Sindical.

«... que es el órgano a quien compete adoptar decisiones de esta naturaleza, conforme a los artículos 4 y 13 de la ley de 6.12.1940... como ya esta Sala, en su sentencia de 24.12.1965, tiene determinado...»

606. En diversas sentencias, por ejemplo la de 1.6.1965, la Sala ha mantenido el distinto plano en que se producen las actuaciones del Consejo Foral Administrativo de Navarra y de la excelentisima Diputación Foral.

«... pues corresponde al primero...
una función esencialmente normativa en el ámbito de la administración
municipal navarra, mientras que a
la segunda le incumben funciones de
carácter ejecutivo para llevar a efecto, en el referido ámbito, las determinaciones que se adopten con carácter general y normativo por el
Consejo Foral...»

(STS 6.12.1966, Sala 3.a)

(STS 14.11.1966, Sala 4.a)

607. Los requisitos fundamentales de tipicidad de la infracción y de legalidad de la pena operan con atenuado rigor, cuando se trata de faltas reglamentarias sancionadas por la Administración pública.

«... v no de contravenciones de carácter penal sometidas al enjuiciamiento de los Tribunales, tal criterio de flexibilidad aplicativa de la norma correctora tiene como límites insalvables la necesidad de que el acto o la omisión castigados se hallen claramente definidos como falta administrativa y la perfecta adecuación con las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud por una parte y de la imputabilidad por otra, debiendo por ende rechazarse la interpretación extensiva o analógica de la norma y, en consecuencia, la posibilidad de sancionar en supuestos diferentes de los que la misma contempla, pues con otro criterio se reconocería a la Administración una facultad creadora de tipos infraccionales y de correctivos analógicos con evidente merma de las garantías jurídicas que al administrado reconoce en esta materia el artículo 27 de la ley de Régimen jurídico armonizado con el 19 del Fuero de los Españoles...»

(STS 14.6.1966, Sala 4.a)

- 608. La orden de 3.7.1963, reguladora de la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.
- «... se viene teniendo como disposición legal de carácter permisivo y de interpretación por consiguiente extensiva y no restrictiva...»

(STS 19.1.1967, Sala 3.a)

II. Personal

- 609. Las notas características que han de reunir a efectos de trienios los sérvicios.
- «... son el haber sido efectuados realmente y en propiedad...»

(STS 29.11.1966. Sala 5.a)

III. Procedimiento

- 610. La comparación de signos de la propiedad industrial, en los pleitos surgidos de su oposición.
- «... tiene que realizarse en el completo de los elementos o partes que los componen...»

(STS 3.6.1966. Sala 4.a)

- 611. Las normas de derecho objetivo han de ser objetivamente interpretadas.
- «...en cuanto regulan relaciones jurídicas afectantes a colectividades humanas y no a personas singulares...»

(STS 43.6.1966, Sala 4.a)

612. La evacuación de una consulta por los órganos de la Administración no pone término a la vía administrativa.

(STS 17.6/1966, Sala 4.a)

- 613. Los justificantes de depósitos en las Cajas del Estado de las multas impuestas, realizados a disposición de la autoridad u organismos que las impuso, surten iguales efectos que los del pago.
- «... para acreditar el complemento procesal del apartado e) del párra-

fo 2 del artículo 57 de nuestra ley Jurisdiccional...»

(STS 25.6.1966, Sala 4.a)

614. Aun cuando a los efectos consiguientes no cabe confundir la naturaleza simplemente objetiva de la infracción de normas administrativas con los elementos causales de imputabilidad en materia penal dentro de los conceptos de la culpabilidad.

«...han de constituir principio de máximo valor para la apreciación de la existencia y de las circunstancias de la sanción gubernativamente sancionada, los términos de la sentencia firme de la jurisdicción penal, en que el hecho se describe, y los de la resolución recaída en el proceso referente a tal acaecimiento...»

(STS 5.11.1966; Sala 4.a)

615. No es identificable la congruencia procesal en el ámbito gubernativo y en el jurisdiccional ni la Administración necesita enjuiciar en sus decisiones cada alegación de los interesados—que no hay que confundir con la cuestión suscitada—, con tal que sin salirse de la peculiar esfera de cida fundadamente respeto de la pretensión que se la someta.

«... según se expresó en sentencias de esta jurisdicción de 15.6.1959 y 16.10.1961...»

(STS 10.11.1966, Sala 4.2)

616. La indicación por la Administración de un recurso de alzada improcedente, cuando además fué la propia Administración la que sustrajo al conocimiento del administrado el recurso que debidamente debió interponer, no puede perjudicar en forma alguna al mismo, sino en todo caso convalidar las actuaciones por economía procesal.

«... pero al no haber entrado, como consecuencia de la inadmisión a trámite del recurso de alzada, la Administración, en el fondo del asunto, ni es dable suplir en examen directo las cuestiones no resueltas, es decir. que la esfera de actuación de la Sala ha de circunscribirse en el enjuiciamiento de la actividad ministerial a la simple negativa de la admisión de la alzada, pues en otro caso se indicaría en el defecto de completar una inexistente expresión de la voluntad administrativa, o de suplirla; es decir, que tal economía procesal expuesta no puede llegar hasta la sustitución de la resolución administrativa, por lo cual lo procedente es retrotraer las actuaciones hasta el momento de interposición del recurso de alzada para que la Administración que propuso el mismo, lo admita y resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada, hacia la cual proyectará la Sala en su caso el ámbito jurisdiccional...»

(STS 12.11.1966, Sala 3.a)

617. Carece de legitimación activa el actor al tratarse de un grupo económico de planificación, el Sindicato provincial, que no puede ostentar la representación del Sindicato Provincial de Cereales, en contra de éste.

«... al no obrar como portavoz del Sindicato, por lo que siendo éste la entidad con personalidad juridica como representante del Sindicato, corporación de Derecho público que ha de entenderse constituída por la integración de una concepción orgánica unitaria de los muy diversos elementos cuva conjunción ha de dirigirse a una actividad de proceso económico en algún aspecto de la producción, mediante el logro de un consentimiento único, a cuyo fin el reglamento de Elecciones sindicales, aprobado por orden de 19.8.1960, y en sus artículos 58, 59, 85 y 116, previene la posibilidad de que surjan en el seno de los sindicatos comisiones mixtas o paritarias de representación, bien en la esfera local, como en la provincial y nacional, que bajo la presidencia del Sindicato pueda llegar, en su caso, a tomar decisiones que se estimen representativas: todo ello independientemente de la posibilidad del planteamiento ante una jurisdicción primitiva en el ámbito concreto de su determinación, cuyo examen o aplicabilidad constituye tema extraño al planteamiento de estos autos...»

(STS 14.11.1966, Sala 4.a)

618. No es posible pronunciarse sobre lo que indebidamente se suplica. «... pues de otro modo se quebrantaría el principio de congruencia con lo que es propiamente objeto del recurso...»

(STS, 20.1.1967, Sala 3.2)

619. Ha de entenderse por licitación el acto de subasta.

«... que es cuando se produce la concurrencia de las ofertas y de la aceptación, es decir, el perfeccionamiento del contrato, siendo la previa presentación de pliegos cerrados un trámite preparatorio inoperante por sí sólo y únicamente con posible eficacia decisiva en el momento de apertura...»

(STS 21.1.1967, Sala 3.a)

620. Solamente son recurribles en materia de transportes de viajeros por carretera, los actos que, adjudicando definitivamente el servicio, ponen fin al expediente.

«... pues sólo estas decisiones administrativas que otorguen la concesión de manera definitiva constituyen los actos administrativos susceptibles de impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, ante la cual pueden extenderse la reclamación no sólo de la resolución decisoria, sino incluso a las infracciones de cualquier orden que hayan podido cometerse en el expediente...»

(STS 26.1.1967. Sala 3.a)

ANTONIO DE JUAN ABAD Luis Enrique de la Villa